



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

519/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de mayo de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Causa agravio que los representantes de las jefaturas y direcciones competentes para conocer manifiesten la inexistencia de la información, aunado a que existen reglamentos y leyes facultando a dichas áreas a CONOCER, ADMINISTRAR, RACAUDAR, la información que el presente le solicita...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, **el sujeto obligado en actos positivos proporcionó al recurrente información novedosa y se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información;** por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. .

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **519/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **519/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01126121.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno en sentido **negativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 01900.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **519/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/284/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso.

6.- Se recibe informe y se requiere. Con fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 15 quince de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que por acuerdo de fecha 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

8.- Se reciben constancias, se requiere y se informa. Con fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 04 cuatro de mayo del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones entrono al procedimiento que nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó correr traslado a la parte recurrente** a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que por acuerdo de fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	15 de febrero del 2021
Término para dar respuesta:	25 de febrero del 2021
Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo del 2021

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Requerimiento de información estadístico de ingresos propios, específicamente por el impuesto predial.

Sobre las Cuentas Prediales

- *¿Número total de cuentas prediales rústicas, urbanas y en su defecto número total de cuentas mixtas u otra denominación?*
- *¿Cuántas de estas presentan adeudos prediales, y cuál es el monto total al que asciende dicho adeudo al presente año?*
- *De las cuentas que presentan adeudo, ¿cuántas de ellas son Casa habitación y cuantos corresponden a predios baldíos?*
- *De las cuentas que presentan adeudo, ¿cuántas de ellas corresponden a predios de uso industrial y cuantas de uso comercial?*

Sobre los Cobros Extrajudiciales

- *Este procedimiento de cobro extrajudicial, ¿se realiza acabó por personal del H. Ayuntamiento o es un servicio prestado por un particular?*
- *En caso de que aplique, ¿cuál es el costo del servicio prestado por el particular?*
- *¿Cuál es el monto recuperado por esta práctica extrajudicial desde el 2015 y a la fecha?*

Sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución e Instancia Judicial.

- *¿Cuántos procedimientos administrativos de ejecución se han iniciado desde el 2015 y a la fecha?*
- *¿Cuántos de estos procedimientos han terminado en instancia judicial?*
- *¿Cuántos de ellos han concluido en sentencia firme y cuantas siguen pendientes?*
- *¿Cuántos asuntos concluidos han terminado en sentencia que resuelva; la nulidad de crédito fiscal y cuantas se han reconocido la validez del crédito fiscal?*

Sobre el Recurso de Reconsideración

- *¿Cuántos procedimientos administrativos desde el 2015 y a la fecha, se han llevado en contra de un crédito fiscal que versen sobre impuesto predial?*

- ¿Cuántos de ellos ha recaído resolución que modifique el crédito fiscal y cuantos confirman el crédito impugnado?

Sobre las Devoluciones y Condonaciones.

- En base al procedimiento administrativo y al juicio de nulidad ¿cuántas devoluciones por improcedencia del pago de impuesto predial, se han llevado a cabo desde 2015 y Cuál es el monto total al que ascienden?
- Conforme a las prerrogativas del presidente municipal ¿cuántos adeudos en el impuesto predial se han condonado desde el 2015 y a la fecha y el monto total al que asciende?

La información proporcionada servirá para artículo de investigación a presentarse a la Universidad Autónoma de Guadalajara...” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo** manifestando medularmente que **las áreas requeridas (Dirección General Jurídica, Dirección de Catastro, Tesorería Municipal, Jefatura de Ingresos, Jefatura de Apremios y Sindicatura) se pronunciaron por la inexistencia de la información;** no obstante, dijo que atendiendo la respuesta de Sindicatura y la Jefatura de Ingresos, se ordenó una nueva gestión ante la Jefatura de Apremios; lo cual hizo en los siguientes términos:

Respuestas de las dependencias internas

1. La **Tesorería Municipal**, mediante el oficio **TM/0109/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **22 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

“Hago de su conocimiento que, después de una exhaustiva búsqueda en los **archivos físicos y electrónicos de este despacho del Tesorero municipal**, no se encontró registro alguno sobre **“devoluciones por improcedencia del pago predial.**

En virtud de lo anterior hago de su conocimiento que, después de una exhaustiva búsqueda en los **archivos físicos y electrónicos de este despacho del Tesorero municipal**, no se encontró registro alguno sobre **no se encontró registro alguno sobre condonación de adeudos por concepto de impuesto predial.”**

2. La **Dirección General Jurídica**, mediante el oficio **DJ/JIJ/ET/0281/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **22 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

“**se da respuesta a la solicitud de recurrente en sentido negativo, toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta dirección general jurídica, se concluye que no se encontró documentación**

alusiva a la mencionada dentro de la solicitud aludida en el rubro superior derecho."

3. La **Jefatura de Ingresos**, mediante el oficio **JI/0154/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **23 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

"Se informa que las áreas correspondientes y adecuadas a los datos que solicita en su oficio, son la Dirección General Jurídica, Dirección de Catastro y la Jefatura de Apremios."

4. La **Sindicatura**, mediante el oficio **SINDICATURA/0153/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **24 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

"Le informo que en sindicatura no se han realizado ninguno de los procedimientos anteriormente descritos, en las fechas estipuladas. Dicho esto, sugiero se dirija al área de apremios, para mayor información."



TONALÁ
Gobierno Municipal 2018 - 2021

5. La **Dirección de Catastro**, mediante el oficio **DC/0243/2021** recibido en esta Unidad de Transparencia el **25 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno** informó:

"Posterior al análisis de su petición, se le informa que es necesario realizar la solicitud conforme a derecho atendiendo los lineamientos legales que más adelante se señalan."

6. Atendiendo a las respuestas proporcionadas por la Jefatura de Ingresos, y por la Sindicatura, se ordena requerir a la Jefatura de Apremios, para que en su caso manifieste si cuenta con información, y que siendo el caso, una vez que se obtenga respuesta de su parte, la misma se le notificará como acto positivo al correo electrónico registrado en su solicitud.

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente se duele de lo siguiente:

*"(...)
El sujeto obligado en la mayoría de las preposiciones manifiesta que lo solicitado no se encuentra o para proporcionarla se debe de obtener y pagar en ventanilla física una forma la cual se debe de presentar con documentos de identificación que garantice la propiedad*

o el interés jurídico con el que se solicita, pro lo que interpreta errónea mente la norma que mismo refiere.

Por consecuencia las causales de procedencia conforme al artículo 93 de la Ley de la materia en cuadra con los supuestos

“niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia”

“Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la le”

AGRAVIOS

Causa agravio que los representantes de las jefaturas y direcciones competentes para conocer manifiesten la inexistencia de la información, aunado a que existen reglamentos y leyes facultando a dichas áreas a CONOCER, ADMINISTRAR, RACAUDAR, la información que el presente le solicita;

REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

*Artículo 98.- La **Jefatura de lo Contencioso Administrativo y Consultivo** tiene a su cargo...*

(...)

Solamente algunos arábigos que facultan a las direcciones específicas para conocer, recabar información, indicadores y estadísticas materia de la cual se le está requiriendo información

Sobre presentar pruebas que confirmen la existencia de la información, al respecto NO CABE LA COPROBACION DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD, CUANDO ESTAS SON EMANADAS POR UN PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO APEGADO A DERECHO CONSUMADO EN LA PUBLICIDAD DE ESTE.

Principio IURA NOVIT CURIA; EL JUEZ CONOCE DEL DERECHO, esto para referir al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

En resumidas cuentas, de la solicitud de información solicitada, se destaca que existen tres tipos de requerimientos, individualizadas conforme a la naturaleza de las mismas, estos tres tipos de solicitud fueron;

Primero en la que solicito al respecto de lo ingresos y egresos por concepto de cuentas rusticas urbanas y conexas, ya sea por pago puntual, devoluciones o pagos en procedimientos administrativos, procedimientos judiciales y por condonaciones, todas dentro de las facultades del solicitado.

Segundo, donde se requiere indicadores de desempeño, las estadísticas, indicadores de evaluación al respecto del procedimiento administrativo de ejecución, sobre el procedimiento judicial y sobre el procedimiento administrativo, y en su caso sobre el procedimiento de cobro extrajudicial, todos donde se tenga como litis un crédito fiscal específicamente el impuesto predial.

Tercero, donde se solicita el contrato de prestación de servicios por honorarios contratado si e que se cuenta con personal que realice cobro extrajudicial de créditos fiscales, expresamente sobre el impuesto predial, así como el gasto erogado por el contrato así como los indicadores resultado de su labor, en otras palabras, el monto total de lo recuperado por la labor de cobro extrajudicial...” (Sic)

En respuesta a los agravios del recurrente, el sujeto obligado **a través de su informe de Ley** manifestó que **realizó actos positivos** y requirió nuevamente a las áreas Tesorería Municipal, a la Dirección de Catastro, a la Jefatura de Ingresos, a la Jefatura de Apremios, a la Sindicatura y a la Dirección Jurídica, lo cual manifestó de la siguiente manera:

“(…)

...se tiene por recibido en esta oficina el oficio **DJ/JIJ/ET/0690/2021**, suscrito por la Dirección General Jurídica, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 86 y 86 Bis de la Ley de Transparencia...con el presente se da respuesta a la solicitud de recurrente en sentido negativo, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta dirección general Jurídica se concluye que dentro de los antes aludidos, no se ha generado o resguardado información correlacionada a la petición dentro de la solicitud referida al rubro.”

...

...se tiene por recibido en esta oficina el oficio **SINDICATURA/0355/2021**, suscrito pro la Sindicatura, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 86 y 86 Bis de la Ley de Transparencia...con el presente se da respuesta a la solicitud de transparencia de recurrente en sentido negativo, toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Sindicatura, se concluye que no se encontró documentación alusiva a la mencionada dentro de su solicitud.”

...se tiene por recibido en esta oficina el oficio **JJ/0283/2021**, suscrito por la Jefatura de Ingresos, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Se da contestación a este Recurso de Revisión en tiempo y forma, asimismo se les hace de su conocimiento que esta área de Ingresos no es competente para la información solicitada. Por tal motivo se anexa el oficio donde se dio contestación como ya se mencionó en tiempo y forma...”

...se tiene por recibido en esta oficina el oficio **DC/0572/2021**, suscrito por la Dirección de Catastro, en el cual refiere lo siguiente:

“Esta autoridad es competente para remitir el “número total de cuentas prediales rústicas, urbanas y en su defecto número total de cuentas mixtas u otras denominación” a la que se contesta en sentido afirmativo:

Total de cuentas prediales	198,884
Urbanas	192,306
Rústicas	6,578

En cuanto a su petición ¿Cuántas de estas presentan adeudos prediales y cuál es el monto total al que asciende dicho adeudo al presente año? Se le informa en sentido negativo, toda vez que no es competencia de esta autoridad determinar tales montos.

En cuanto a su petición “De las cuentas que presentan adeudo ¿Cuántas de ellas son casa habitación y cuentas corresponden a predios baldíos? Se le informa en sentido afirmativo:

Cuentas con adeudo	112,695
Construidas	66,748
Baldíos	41,116

Se señala que derivado de la contestación que da la Dirección de Catastro, se proporciona

información adicional en la solicitud de información, por lo ampliando así contestación dada en un primer término al ciudadano.

*Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que **ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN** como acto positivo y posterior al envío de la respuesta, remitiéndola el día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno al correo electrónico del ciudadano...” (Sic)*

Del mismo modo, el sujeto obligado con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, remitió a la Ponencia instructora **alcance al informe de Ley**, del cual se desprende que **se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información**.

En ese sentido, la Ponencia instructora notificó a la parte recurrente los acuerdos a través de los cuales le dio vista tanto del informe de Ley, como del alcance al mismo, los días 21 veintiuno de abril y 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, ello, con la finalidad de que manifestara si la información y pronunciamiento del sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que **el sujeto obligado en actos positivos proporcionó al recurrente información novedosa y se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 519/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

RIRG